

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
SALA DE LO LABORAL.**

Quito. Lunes 22 de junio de 2020, 1er. turno.



VISTOS:

I. ANTECEDENTES

a. De la demanda constitucional de hábeas corpus

1. El abogado Stalin Oscar López Salazar, comparece ante la Corte Nacional de Justicia, planteando acción constitucional de hábeas corpus a favor del señor Ángel Alejandro Andrade Castro (a quien se le tendrá como legitimado activo o accionante), con fundamento en los arts. 86, 89 de la Constitución de la República del Ecuador, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. En la demanda, el legitimado activo manifiesta que se encuentra privado de su libertad desde el 05 de junio de 2020, por orden del juez nacional Marco Rodríguez Ruiz; quien ha aceptado la formulación de cargos realizada por Fiscalía, por el delito de delincuencia organizada, tipificado en el art. 369 del Código Integral Penal.¹ Indica que en la audiencia de inicio de la fase de instrucción fiscal, el juez nacional competente, dictó medida cautelar de prisión preventiva; la que se encuentra cumpliendo en la Cárcel 4 de la ciudad de Quito.

3. En este contexto, manifiesta que a propósito de la emergencia sanitaria nacional y debido a la pandemia por COVID-19, sumado a las condiciones de hacinamiento de los centros de rehabilitación social, su vida, integridad física y salud, se encuentran en grave riesgo, por lo que, teniendo en cuenta que las personas privadas de libertad constituyen grupo de atención prioritaria, y siguiendo los lineamientos de la "Corte" Interamericana de Derechos Humanos (Resolución 1/2020), la Corte Constitucional del Ecuador (Caso 2-20-EE), considera que se deben tomar medidas distintas a la prisión preventiva.

4. Con estos antecedentes, solicita que a través de la presente acción se protejan sus derechos a la vida, salud e integridad, y en consecuencia, se dicte su inmediata libertad o en su defecto, medidas distintas a la prisión preventiva.

5. Finalmente, solicita la actuación de un sinnúmero de pruebas, que han sido debidamente atendidas por este tribunal al momento de calificar la demanda constitucional.

b. Actos de sustanciación de la garantía jurisdiccional

6. La acción de hábeas corpus se ha presentado el 11 de junio de 2020; a las 16:03, ante la Corte Nacional de Justicia. Luego del sorteo de ley, su conocimiento y resolución ha

¹ En la demanda, se ha escrito art. 370 del Código Integral Penal; esta prescripción normativa se trata del delito de asociación ilícita, por lo que este tribunal corrige el lapsus en el que incurre la defensa del legitimado activo.

correspondido a la Sala Especializada de lo Laboral de esta corporación, conformada por los jueces nacionales Roberto Guzmán Castañeda (Ponente), Katerine Muñoz Subía y Julio Arrieta Escobar.

7. Mediante auto de 12 de junio de 2020; las 12:09. el tribunal procedió a calificar la demanda constitucional y con el propósito de contar con todas las pruebas necesarias –a petición de parte y de oficio- al momento de resolver el asunto puesto a conocimiento. convocó a audiencia pública para el 16 de junio de 2020; a las 14:30.

8. Mediante auto de 16 de junio de 2020; las 13:45. se dejó sin efecto la audiencia señalada. debido a la licencia por enfermedad concedida al juez nacional (E) Roberto Guzmán Castañeda, y por la competencia asumida por la conjejeza nacional María Gabriela Mier Ortiz (oficio n.º 588-SG-CNJ-MMV. de 16 de junio de 2020). En esta misma providencia se agendó la diligencia para el día 17 de junio de 2020; las 15:20.

9. Se incorporó a la causa constitucional: en forma puntual: **9.1** El informe n.º SNAI-DAJ-IT-024-2020,² presentado por la SNAI en conjunto con los Centros de Rehabilitación Social tanto de Quito, como de Portoviejo, señalándose: (i) se han adoptado medidas efectivas para contener la propagación del virus COVID-19 en el centro de detención en el que se halla el accionante; (ii) que no existen condiciones de hacinamiento en el centro de detención; (iii) que el único caso positivo presentado se encuentra en total aislamiento y bajo monitoreo del sistema de salud público, como del personal médico del centro; (iv) se han emitido varios protocolos adoptados por el SNAI, en los que se da cuenta de medidas adecuadas y pertinentes para la contención del virus en los centros de rehabilitación social del país, y en específico, se constatan resultados favorables en la cárcel n.º 4 de Quito (el Condado), pues no existen condiciones de hacinamiento, se ha presentado un solo caso confirmado positivo COVID-19; se ha dotado de implementos de bioseguridad y campañas de socialización en cuanto prevención frente al virus; y finalmente, a la fecha de elaboración del informe (13 de junio de 2020), no existen personas en el centro con síntomas del virus. (v) boleta de encarcelamiento No. 17721-2020-000003. (v.i) certificados de salud del legitimado activo. **9.2** El informe presentado el 15 de junio de 2020, emitido por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

10. De conformidad con el art. 44.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde emitir la resolución en forma escrita y motivada: al hacerlo se considera.

II. COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL

a. Competencia y jurisdicción

² Al final del informe, como firma de responsabilidad, consta que este ha sido elaborado por las siguientes personas: abogada María Augusta Pérez, en calidad de Especialista de la Dirección de Asesoría Jurídica; señora Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza, en calidad de Coordinadora del Centro de Privación de Libertad - Varones 4 de Quito; señora Khaterine Alejandra Santos Velez, en calidad de Coordinadora del CRS Portoviejo, y revisado por el General en Servicio Pasivo, señor Edmundo Moncayo Juaneda en calidad de Director General del SNAI.

11. El tribunal que suscribe tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de hábeas corpus, de conformidad con lo previsto en los arts. 89 de la Constitución de la República del Ecuador; 169.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.4 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 191.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por las Resoluciones n.º 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

12. En el auto de calificación de la demanda, este tribunal se anticipó, verificó y aseguró su competencia en primera instancia para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional, en razón que al legitimado activo, le alcanza el fuero de Corte Nacional del Asambleísta Nacional, señor Daniel Isaac Mendoza Arévalo, dentro de la causa penal n.º 17721-2020-00002G, que se ha radicado en contra de este y del ahora legitimado activo.

b. Validez

13. La sustanciación de la presente causa ha estado rodeada de las garantías constitucionales de carácter procesal que las disposiciones jurídicas que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén para el efecto; en consecuencia, se declara la validez procesal de la garantía jurisdiccional en estudio.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE HÁBEAS CORPUS

a. Exposición de la defensa del legitimado activo

14. La defensa del accionante, durante su intervención, en síntesis, reedita los argumentos de la demanda, esto es, que en razón de la emergencia sanitaria y pandemia a propósito de COVID-19, la privación de libertad a la que está siendo sujeto el señor Ángel Alejandro Andrade Castro, se torna en una amenaza para sus derechos a la vida, integridad física y salud, toda vez que las condiciones carcelarias no son óptimas.

15. En este sentido, sostiene que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Constitucional del Ecuador, han instado a las autoridades estatales en general y a las autoridades jurisdiccionales en específico, a considerar medidas distintas a la prisión preventiva en aras de precautar los derechos de las personas privadas de libertad, pues las condiciones carcelarias y el hacinamiento en muchos centros de detención, se vuelven focos de contagio masivo, lo que ahondaría el problema de salud pública en cárceles.

16. Hace énfasis en que, de conformidad con el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas privadas de libertad pertenecen a un grupo de atención prioritaria, razón por la cual, el Estado soporta la importante obligación de garantizar sus derechos a la vida, integridad física y salud.

17. Es así que, en tratándose de una medida estrictamente cautelar y teniendo en cuenta las condiciones del centro de privación de libertad en que se encuentra el legitimado

activo, su salud y vida se encuentran en riesgo inminente, por lo que, solicita que se declare la procedencia de la presente acción, y se disponga su inmediata libertad; o en su defecto, se dicten medidas alternativas a la restricción de libertad.

b. Informe presentado por el señor juez nacional Marco Rodríguez Ruiz

18. El juez nacional Marco Rodríguez Ruiz, no comparece a la audiencia pública de hábeas corpus, y ha enviado a este tribunal de justicia, informe jurídico sobre la situación procesal del legitimado activo.

19. En su informe, el señor juez nacional, manifiesta que por sorteo de ley, en su competencia, se ha radicado la causa penal n.º 17721-2020-00002G, que sigue Fiscalía General del Estado, en contra de los señores Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Edmundo René Tamayo Silva, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Tania Elizabeth Saltos Cedeño, Olga Ecilda Macías Chávez y **Ángel Alejandro Andrade Castro**, hoy legitimado activo.

20. Indica que por expresa solicitud de la señora Fiscal General del Estado, se llevó a cabo, audiencia de formulación de cargos, el 05 de junio de 2020; a partir de las 19:00, diligencia en la que se dictara medida cautelar de prisión preventiva en contra del accionante de este proceso constitucional.

21. El juzgador nacional, estima que la medida cautelar se encuentra debidamente motivada; considera además, que ha sido dictada con base en textos legales de fuente constitucional, convencional y legal; e incluso, en coherencia con la "Corte" Interamericana de Derechos Humanos en su resolución emitida a propósito de las personas privadas de libertad en relación con la pandemia por COVID-19. Así en una parte de su informe, señala:

(...) la orden de prisión preventiva dictada dentro de la causa motivo de análisis, reúne todos los presupuestos legales (artículo 534 COIP), constitucionales (artículo 77.1 CRE) y convencionales, inclusive la medida restrictiva no es violatoria de lo dispuesto en la Resolución No. 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020, asumida por la Corte IDH, que tiene relación con la adopción de *"medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva"*, pues aquella Resolución va dirigida a la protección de *"poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes"*; precisamente, tales indicadores expuestos por la Corte IDH, no se compadecen con la situación del accionante Ángel Alejandro Andrade Castro. (Cursivas originales).

c. Intervención de los personeros de la Secretaría Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, SNAI, y del Centro de Rehabilitación Social Varones El Condado (Quito n.º 4)

22. En resumen, los directivos de las instituciones referidas, en el uso de la palabra, manifiestan:

(i) Que las condiciones del centro de detención en el que se halla el accionante, son óptimas.

(ii) Que se han adoptado un sinnúmero de medidas con el propósito de garantizar la salud de las personas privadas de libertad y del personal administrativo y de seguridad que presta su servicio para el centro, como por ejemplo, campañas comunicacionales, suspensión de visitas, entre otras.

(iii) Que se ha dotado de varios insumos de bioseguridad para la contención, detección y el manejo adecuado de pacientes que llegaran a ser positivos a COVID-19;

(iv) Que a la fecha, no existen personas privadas de libertad con síntomas del virus.

(v) Que, a corte 13 de junio de 2020, dos personas privadas de libertad han dado positivo para el virus, y que se encuentran en total aislamiento, bajo cuidado y atención médica.

(vi) Que no existen personas contagiadas del personal de seguridad del centro.

(vii) Que el centro de rehabilitación en el que se encuentra privado de libertad el señor Andrade Castro, está dentro de los límites de capacidad en cuanto su aforo; o sea, que no existe hacinamiento ni sobrepoblación.

(viii) Que el centro de rehabilitación denominado Cárcel 4, es de aquellos que según las disposiciones legales, recibe personas sancionadas por sentencia condenatoria.

(ix) Que si bien la atención médica por parte del Ministerio de Salud Pública, en este centro (cárcel 4) es permanente, no deja de ser itinerante, los días martes de cada semana.

(x) Que se han dictado varios protocolos con "Lineamientos para la prevención de COVID-19 (Coronavirus) en el sistema Nacional de Rehabilitación Social y Adolescentes Infractores", mismos que contienen directrices y protocolos de seguridad médica para ejecutar un plan de prevención ante el posible contagio del COVID-19 de las personas privadas de libertad, servidores técnicos, administrativos y de seguridad que se encuentran inmersos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

23. De la exposición de la defensa del legitimado activo en relación con el libelo de demanda constitucional, se desprende la problemática a solucionarse. La cuestión central a la que este tribunal se ve abocado, es analizar si los derechos a la vida, salud e integridad física del accionante, señor Ángel Alejandro Andrade Castro, se encuentran en riesgo en el momento histórico de la pandemia por COVID-19, siendo que se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social El Condado (cárcel 4 de Quito) a propósito de una medida cautelar.

24. Para resolver la cuestión planteada, este tribunal analizará el escenario procesal que ha desembocado en la medida cautelar de restricción de libertad: luego, se analizarán los

estándares constitucionales y legales que regulan la medida cautelar de prisión preventiva; el objeto, alcance y naturaleza de la acción de hábeas corpus, y finalmente, se realizará un estudio relacional entre los elementos analíticos que se acaban de describir en relación con las pruebas actuadas y de la situación real del procesado, ahora legitimado activo.

V. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL PROBLEMA JURÍDICO

a. Del contexto procesal

25. Como bien indica el juez nacional, Marco Rodríguez Ruiz, en contra del ahora accionante (y otros), se ha instaurado la causa penal n.º 17721-2020-00002G por el delito descrito objetivamente en el art. 369 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, delincuencia organizada.

26. La causa se encuentra en fase de instrucción fiscal con un periodo de duración de 90 días, que iniciara con la respectiva audiencia de formulación de cargos, efectuada el 05 de junio de 2020, a las 19:00, en la que el juez nacional competente, acepta la formulación realizada por el titular de la acción, y dicta medida cautelar de prisión preventiva en contra del señor Andrade Castro.

27. El auto de formulación de cargos e imposición de medidas cautelares se ha emitido el 08 de junio de 2020: las 10:26.

b. De la prisión preventiva

28. La prisión preventiva tiene prescripción constitucional en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en la parte atinente a las garantías básicas que deben transversalizar todo proceso penal, en el que se decida sobre la libertad de las personas. Entre las configuraciones constitucionales de la prisión preventiva tenemos que: **(i)** no será la regla sino la excepción, es decir, es extraordinaria; **(ii)** su finalidad es de doble vía, por un lado, asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, y por otro lado, garantizar el derecho de la víctima a recibir oportuna y pronta resolución de la administración de justicia y, **(iii)** para asegurar el cumplimiento de la pena.

29. Como consecuencia de ello, el constituyente ha dispuesto además, que el juez/a aplique *medidas cautelares* alternativas a la privación de la libertad conforme a ley: y que, *las sanciones alternativas* se dicten de conformidad con los *casos, plazos, condiciones y requisitos de ley*.³ La regulación legal de la figura privativa de libertad de la que tratamos, se encuentra legislada en el Código Integral Penal (arts. 534 ss.), y que, es constitucionalmente válida, al establecer filtros previos a la orden de prisión preventiva: dando prioridad a otras cautelares antes que a la prisión preventiva. ésta se dispondrá siempre y cuando las otras medidas no fueren suficientes para evitar que el procesado rehuya la acción de la justicia. Estableciéndose además, que las decisiones que se adopten acerca de la medida cautelar restrictiva de libertad, deberá ser discutida y motivada en audiencia oral pública y contradictoria.

³ Ver artículo 77.1 y 77.11 de la Constitución de la República.

30. Al mismo tiempo se puede decir, que el proceso penal se encuentra inexorablemente vinculado a la presunción de inocencia; la libertad constituye la regla; *máxime* si tomamos en cuenta paralelamente los parámetros delineados por el constituyente y legislador, con los estándares internacionales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido insistentemente en su jurisprudencia respecto de la prisión preventiva, lo siguiente:

Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa *no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva*. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.⁴ (cursivas no originales)

31. Estándares nacionales e internacionales, que son de obligatoria observancia por quien actúa como juez/a de garantías penales y como jueza o juez constitucional. Estos filtros conceptuales y materiales establecidos constitucionalmente, corresponden a una concepción del derecho penal tendiente a reformar y disuadir, y no a castigar,⁵ que es recogida ampliamente por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (art. 77), *máxime* que la prisión preventiva, es de carácter puramente cautelar —procede en los presupuestos procedimentales y de objetivos descritos *supra*—, y no de carácter sancionador. Por último, es necesario manifestar que la prisión preventiva como figura cautelar del proceso penal, debe ser analizada y argumentada consistentemente por el juez/a que la dicte, tomando en cuenta no solo la permisión legal para adoptarla, sino la necesidad *in extremis* de dictarla, con razones suficientes que la justifiquen y, enmarcarla en los estándares ya establecidos, que deben guardar estricta coherencia con el tipo de delito que se está investigando, y la peligrosidad que el acto revista. “La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática [...]”⁶

c. Del hábeas corpus

32. La garantía constitucional de hábeas corpus, es una institución jurídica constitucional de especialísimo contenido y procedimiento respecto a la urgencia en su tratamiento por parte de la autoridad jurisdiccional. Urgencia en cuanto al tiempo de

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez vs Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 01 de febrero de 2006, párr. 69; *Caso Palamara Iribarne vs Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 196; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de Junio de 2005, párr. 74 y *Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párr. 180.

⁵ Ronald Dworkin, *Los Derechos en Serio*, Barcelona, Ariel, 2007, p. 55.

⁶ Cfr. *Caso López Álvarez vs Honduras, supra*, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne vs Chile, supra*, párr. 197; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de la Corte IDH de 24 de Junio de 2005, párr. 74 y *Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de la Corte IDH de 07 de septiembre de 2004, párr. 180.

resolución cuya razón de ser, se asienta en uno de los derechos –históricamente– primigenios del ser humano: la libertad. Considerando la sensibilidad neurálgica que reviste el derecho de libertad, en cuanto es condición de desarrollo y ejercicio de otros derechos, el Constituyente, ha establecido un procedimiento de informalidad condicionada, a efectos de conseguir de la autoridad jurisdiccional el control constitucional de una detención que revista vicios ya sea de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad.

33. Por otra parte, de los arts. 89 y 43 de la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su orden, se desprende en forma clara y expresa el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, cual es, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, con indiferencia, si la privación de libertad la ha ejecutado una persona particular o un funcionario público. La acción de hábeas corpus además, se encuentra configurada para garantizar el respeto de los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, así la Corte Constitucional lo ha desarrollado en la sentencia No. 209-15-JH/19. Las y los jueces constitucionales han de disponer la inmediata libertad de la persona que activa la garantía jurisdiccional, si se verifica que la restricción de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima; o en su defecto, si los derechos a la vida y/o integridad física de la persona privada de libertad se encuentran amenazados.

34. El hábeas corpus además se erige como un recurso sencillo, eficaz y expedito conforme así lo exige el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Los art. 7.6 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen:

Art. 7.6 [t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Art. 25

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso:

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”⁷ Bajo esta misma perspectiva, se ha señalado que para que un Estado parte, cumpla con lo dispuesto en el referido artículo 25.1 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente en la legislación interna, sino es indispensable que sean efectivos; ⁸ esto es, que el derecho de libertad a través de la garantía de hábeas corpus pueda ser verdaderamente tutelada.

36. Por tanto, las autoridades jurisdiccionales que conozcan las acciones de hábeas corpus, han de verificar que los derechos de libertad, vida e integridad física de las personas privadas de libertad no se vean amenazados. Precisamente para esto, el Constituyente ha previsto la acción de hábeas en contra de decisiones judiciales, es pos de precautelar los derechos de libertad, vida e integridad –así como otros conexos- de las personas detenidas por órdenes judiciales; de ahí que, el juez constitucional está en la obligación de analizar si la medida restrictiva es o no violatoria a la libertad o si constituye una amenaza cierta a los derechos de vida e integridad; sin que esto signifique entrometerse en aspectos estrictamente penales, como cambiar el tipo penal, o desvanecer la imputación por ejemplo. En definitiva, por mandato constitucional, la o el juez constitucional se hallan en la obligación de analizar la medida restrictiva de libertad dentro del contexto material y procesal de la persona cuyos derechos se aleguen vulnerados; solo de esta forma, se cumpliría con el diseño de la garantía jurisdiccional de que tratamos y con su mandato de ser eficaz.

d. Análisis del caso concreto

37. La medida cautelar impuesta, cumple con los estándares jurídicos, así pues se ha evidenciado la necesidad de ordenarla, en relación con el objeto que esta persigue, garantizar la presencia del procesado a juicio, adicionalmente, se halla debidamente justificada, el juzgador ha ofrecido razones suficientes para considerarla razonable y necesaria. Así pues, resulta legítima, legal y constitucional.

38. Ahora bien, corresponde analizarse si las condiciones en las que transcurre la privación de la libertad constituyen una violación o amenaza, considerando el momento actual que atraviesa el país, el estado de excepción y la emergencia sanitaria por

⁷ El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. Serie A. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Cfr. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, sentencia de 08 de julio de 2004; Caso Durand y Ugarte vs Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 33. También puede consultarse la sentencia dictada dentro del Caso Tibi vs Ecuador de 07 de septiembre de 2004.

⁸ Entre otras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultar Caso Maritza Urrutia vs Guatemala sentencia de 27 de noviembre de 2003; Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, sentencia de 07 de junio de 2003.

COVID-19, en relación con la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida, salud e integridad de las personas privadas de libertad.

39. Es cierto que no puede perderse de vista el momento que atraviesa el mundo y el país con ocasión de la pandemia por COVID-19, de la magnitud de los problemas que esta ha causado en forma general, y de los posibles problemas que podría causar a la población carcelaria en particular. Recuérdese que los Estados se encuentran en la obligación de garantizar irrestrictamente los derechos a la vida, integridad física y salud de las personas privadas de libertad, *máxime* si de personas en múltiples condiciones de vulnerabilidad se trata, como el caso de mujeres, personas en situación de movilidad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad, entre otros. En una parte de la resolución n.º 1/2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, escribe:

(...) al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, y personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle; así como en las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas.⁹

40. Asimismo, frente al hacinamiento carcelario y en tratándose de medidas cautelares, - sin sentencia- la Comisión IDH, insta a los Estados a:

Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.¹⁰

41. La Corte Constitucional de Ecuador, dentro del caso n.º 2-20-EE, en el que se analiza lo formal y material del Decreto Ejecutivo 1052 que amplía el plazo de emergencia sanitaria, reafirma lo expresado anteriormente, respecto la necesidad de otorgar atención prioritaria a personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia y del estado de hacinamiento. En este sentido, con base en los pronunciamientos de organismos internacionales que instan a las autoridades jurisdiccionales y estatales, evaluar el hecho de conceder regímenes de libertad o prelibertad o medidas distintas a la prisión preventiva en tratándose de personas en situación de riesgo. En los párrafos 48 y 49 de la sentencia constitucional en cita, se lee:

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/2020, p. 7, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

¹⁰ Ibidem, párr. 45

La Corte exhorta a jueces, juezas, tribunales, fiscales, el presidente de la República, la Asamblea Nacional, según corresponda de acuerdo a sus competencias y deberes constitucionales y legales, a tener las anteriores consideraciones a la hora de decidir, conforme a derecho, sobre indultos, amnistías, medidas cautelares y penas alternativas a la privación de libertad, la prelibertad y la libertad condicional.

Estas autoridades tendrán en cuenta al momento de tomar dichas decisiones particularmente a las personas adultas mayores, quienes padecen enfermedades catastróficas y respiratorias, las mujeres embarazadas, las personas adolescentes, las privadas preventivamente de la libertad. *siempre que se trate de personas con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.* (Cursivas y negritas no originales)

42. En resumen, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuanto la Corte Constitucional de Ecuador, en los pronunciamientos que se acaban de referir, consideran necesario que las autoridades estatales en general, y las jurisdiccionales en particular analicen la posibilidad de dictar medidas distintas a la prisión preventiva.

43. Ahora bien, estas recomendaciones no son indeterminadas, sino que el análisis de las sustitución de medidas han de estar necesariamente ligadas a las particularidades de cada caso, y para esto, se deberán estudiar varios factores, a saber, (i) condición o situación de la personas procesada; (ii) si la persona privada de libertad se encuentra en una o más condiciones de vulnerabilidad; (iii) el estado y condiciones de los centros de rehabilitación; (iv) gravedad de la conducta ilícita, afectación que esta produce y el nivel de conmoción social.

44. En el caso en análisis, no se evidencia que el legitimado activo, se encuentre en una situación o condición de riesgo o que pertenezca a un grupo de exclusión histórica en el ejercicio de derechos, como por ejemplo, personas en situación discapacidad, personas en situación de movilidad o desplazadas, género y derechos reproductivos, etc., sin que por supuesto, esto signifique que no merezca atención prioritaria como persona privada de libertad. Dicho de otro modo, si bien el ahora accionante merece atención prioritaria por encontrarse privado de libertad, este no se inscribe –en forma simultánea o adicional- en grupos de exclusión histórica o sistemática.

45. De otro lado, y de las pruebas anexas a la presente causa, se tiene que las condiciones del centro de Rehabilitación Social en el que se encuentra el señor Ángel Alejandro Andrade Castro, tiene condiciones óptimas, no se da cuenta de hacinamiento. Asimismo, no existen personas que presenten síntomas virales siquiera, y las dos personas (solo PPL) con positivo COVID-19, han sido debidamente aisladas y cuentan con atención médica. Asimismo, se ha verificado que el centro de detención cumple con protocolos estrictos de bioseguridad; y que su personal ha sido dotado de un sinnúmero de herramientas en pos de resguardar la salud e integridad personal, tanto de las personas que laboran allí, cuanto de las personas privadas de libertad.

46. Finalmente, no puede perderse de vista que uno de los elementos de convicción recabados por fiscalía para formular cargos en contra del hoy legitimado activo (y otros)

tiene que ver con el informe de Contraloría por indicios de responsabilidad penal n.º DPM-0009-2020, como parte del examen especial realizado "a los estudios y diseños; y, a los procesos preparatorios, precontractual, contractual, ejecución, liquidación, pagos y fiscalización de varios proyectos de construcción y reconstrucción de infraestructura hospitalaria, ubicados en la provincia de Manabí en el Servicio de Contratación de Obras, por el período comprendido entre el 1o de junio de 2016 y el 18 de mayo de 2020: hechos investigados que precisamente en relación con la pandemia por COVID-19.¹¹ ha cobrado mayor trascendencia y una altísima conmoción social por encontrarse -presumiblemente- comprometidos bienes públicos.

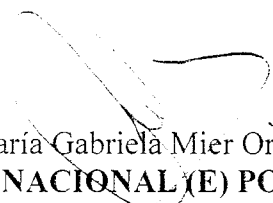
47. En este contexto, no se evidencia que la vida, salud e integridad física del señor, Ángel Alejandro Andrade Castro, se encuentren en riesgo: las condiciones del centro de detención en el que se encuentra, son adecuadas; su situación personal no es de riesgo; y, finalmente, el delito que se investiga es de gravedad y notoria alerta social, por lo que, se desestima su pretensión, y se rechaza la demanda.

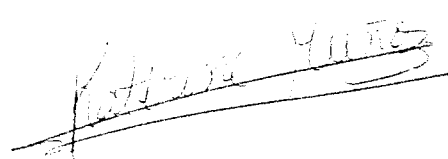
VI. DECISIÓN EN SENTENCIA

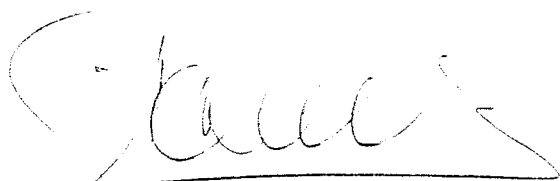
48. Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, rechaza la demanda constitucional de hábeas corpus planteada por el señor Ángel Alejandro Andrade Castro, pues no se ha evidenciado vulneración de los derechos constitucionales a la salud, vida e integridad física.

49. Se ha verificado además, que la prisión preventiva cumple con los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto. Con el ejecutorial se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen.

50. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese.

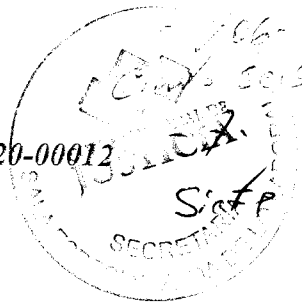

Dra. María Gabriela Mier Ortiz
CONJUEZA NACIONAL (E) PONENTE


Dra. Katherine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL


Dr. Julio Arrieta Escobar
JUEZ NACIONAL (E)

¹¹ Ver auto de formulación de cargos e imposición de medidas cautelares de fecha 08 de junio de 2020; las 10:26, Sistema de consulta de causas de la Función Judicial, e-SATJE.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS No. 17731-2020-00012



Certifico:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cristina Valenzuela Rosero'.

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, lunes veinte y dos de junio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE CASTRO ANGEL ALEJANDRO en la casilla No. 820 y correo electrónico fernan_freire1984@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1707978134 del Dr./Ab. STALIN OSCAR LOPEZ SALAZAR. CRNEL. EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO J. DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) en el correo electrónico edmundo.moncayo@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 1111 y correo electrónico monica.almeida@atencionintegral.gob.ec, isabel.maya@atencionintegral.gob.ec, julio.layedra@atencionintegral.gob.ec, victor.jacome@atencionintegral.gob.ec; DR. MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico marco.rodriguez@cortenacional.gob.ec. DR. WALTER AGUILAERA, DIRECTOR DEL CENTRO DE DETENCION PROVINCIAL DE QUITO CDP-EL INCA en el correo electrónico maria.taipa@atencionintegral.gob.ec; DRA. GABRIELA RIBADENEIRA, COORDINADORA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE VARONES N. 4 QUITO en el correo electrónico maritza.ribadeneira@atencionintegral.gob.ec; DRA. JESSICA PALACIOS, DIRECTORA TECNICA DE REGIMEN CERRADO en el correo electrónico jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec; DRA. KATHERINE SANTOS., DIRECTORA DEL CENTRO DE DETENCION PROVINCIAL DE PORTOVIEJO en el correo electrónico katherine.santos@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSETO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349



CERTIFICO: Que las fotocopias certificadas que anteceden, constantes de OCHO (8) fojas útiles, fueron tomadas del proceso No. 17731-2020-00012 que sigue Ángel Alejandro Andrade Castro, en contra de Dr. Marco Rodriguez Ruiz, Juez de la Corte Nacional de Justicia, y del Crnel. Edmundo Enrique Moncayo J. Quito, 17 de septiembre de 2020. **Certifico.**

Ab. Cristina Pilar Valenzuela Rosero
**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**